



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03092-2018-PA/TC

CALLAO

LUZ MARÍA ALMIDÓN TELLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz María Almidón Tello contra la resolución de fojas 55, de fecha 30 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03092-2018-PA/TC

CALLAO

LUZ MARÍA ALMIDÓN TELLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 15 de febrero de 2017 (f. 9), emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que ordenó la desocupación del inmueble *sub litis* dentro del término de ley. Alega que la resolución cuestionada no consideró que actualmente ostenta la condición de arrendataria del aludido inmueble, por virtud del contrato suscrito con doña Karen Salomé Gomero Mejía, por lo que considera que se le están extendiendo los efectos de una sentencia expedida en un proceso en el cual no ha sido comprendida como parte. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como la amenaza a su derecho de posesión.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la fundamentación fáctica del petitorio del presente amparo se sustenta en el derecho posesorio derivado del contrato de arrendamiento de fecha 22 de enero de 2017 (f. 3), suscrito entre doña Karen Salomé Gomero Mejía, en calidad de arrendadora, y la demandante, en calidad de arrendataria. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional recuerda que en reiteradas ocasiones ha enfatizado que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional conforme lo establece la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, de modo que carece de protección en sede constitucional; sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.
6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque los hechos descritos por la recurrente a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03092-2018-PA/TC  
CALLAO  
LUZ MARÍA ALMIDÓN TELLO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL